



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

TEECH/JI/153/2018.

Parte actora: Partido Político Nueva Alianza, a través de su Representante Propietario.

Autoridad Responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

SENTENCIA

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente número **TEECH/JI/153/2018**, relativo al **Juicio de Inconformidad**, promovido por Rodolfo Luis Chanona Suárez, en calidad de Representante Propietario del Partido Político Nueva Alianza, por el que impugna la determinación emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, notificada mediante oficio número IEPC.SE.DEAP.646/2018, de doce de agosto de dos mil dieciocho.

RESULTANDO

I.- Antecedentes. De lo narrado en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente: (Todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho).

a) Oficio INE/UTF/DA/39875/18. El veinte de julio, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, Lisandro Núñez Picazo, informó al Instituto Electoral Local, a través del oficio ya señalado, que acorde a los resultados obtenidos en la jornada electoral del uno de julio, los Partidos Políticos Encuentro Social y Nueva Alianza, no alcanzaron el 3 % de la votación válida nacional, en consecuencia, se ubicaban en el supuesto normativo contemplado en el artículo 94, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Notificación. El trece de agosto, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.646.2018, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, notificó a la parte actora el oficio número IEPC.SE.1118.2018, de diez de agosto del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto, mediante el cual se dio a conocer al Partido Político actor que se encontraba en la etapa de prevención determinada por el Reglamento para el Reintegro de Bienes Muebles e Inmuebles, así como de Remanentes Económicos de los Partidos Políticos Nacionales, como consecuencia de resultar susceptible la cancelación de su acreditación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/153/2018

0002

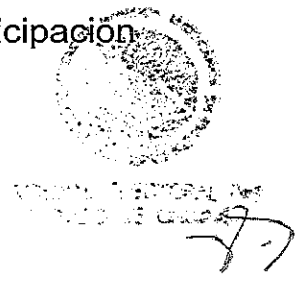
II.- Juicio de Inconformidad.

Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el dieciséis de agosto, Rodolfo Luis Chanona, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Nueva Alianza, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, promovió Juicio de Inconformidad, en contra de la determinación tomada por el Secretario Ejecutivo del referido instituto, notificada mediante oficio número IEPC.SE.DEAP.646.2018, de doce de agosto de dos mil dieciocho.

1.- Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los Terceros Interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al medio de impugnación promovido, no recibió escrito alguno.

2.- Trámite jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El veintiuno de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por Ismael Sánchez Ruíz, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación



Ciudadana, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando el original de la demanda y la documentación relacionada con el medio de impugnación que nos ocupa.

b) Acuerdo de recepción y turno. El mismo veintiuno de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica TEECH/JI/153/2018, que en razón de turno por orden alfabético, le correspondió conocer del asunto a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, por lo que le fue remitido para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de la materia; lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/1245/2018, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

c) Radicación y Admisión. En proveído de veinticuatro de agosto, la Magistrada Instructora y Ponente tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede, y lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro; asimismo, y toda vez que, el presente Juicio de Inconformidad se encontraba debidamente integrado y reunía los requisitos de ley, lo admitió para su sustanciación.

d) Alcance al informe circunstanciado. En auto de tres de septiembre, la Magistrada Instructora y Ponente: **d.1)** Tuvo por recibido el escrito signado por Ismael Sánchez Ruíz, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el cual en vía de alcance, remitió copias certificadas de los memorándums IEPC.SE.PRBMI.001.2018



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/153/2018

e IEPC.SE.DEAP.995.2018; y d.2) Dio vista a la parte actora con las copias simples de las documentales señaladas en el numeral que antecede, concediéndole al accionante el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación, para manifestar lo que a su derecho conviniera.

e) **Incumplimiento de la vista.** En auto de doce de septiembre, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones e.1) Tuvo por precluido el derecho del accionante, toda vez que fue omiso en dar contestación a la vista otorgada mediante acuerdo reseñado en el inciso que antecede; y e.2) Advirtió una causal de improcedencia, en consecuencia ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- **Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102, 353, 354, 405, 409 y 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad en el que el Representante Propietario del Partido Político Nueva Alianza, controvierte la determinación tomada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, notificada al accionante el trece de agosto de la presente anualidad.

II.- Causales de improcedencia. Con independencia de que en el caso pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral advierte, que se debe sobreseer el juicio bajo estudio, toda vez que no existe materia sobre la cual pronunciarse, al haber sobrevenido una modificación en la situación jurídica, que colma la pretensión del promovente, lo que actualiza la improcedencia del medio de defensa hecho valer.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 324, numeral 1, fracción XII, en relación al diverso 325, numeral 1, fracción III, del Código Comicial Local, los cuales literalmente establecen:

“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)”

“Artículo 325.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y

(...)”

De lo antes trasunto se advierte, que hay dos supuestos en los cuales procede la citada causal de sobreseimiento:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y;
- Que la decisión tenga como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución en el juicio o recurso respectivo.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/153/2018

Este último requisito es el que resulta determinante y definitorio, en razón de que el primero es instrumental y el segundo sustancial, es decir, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada es solamente el medio para llegar a esa situación.

En ese tenor, si cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, al no tener objetivo el dictado de una sentencia de fondo que resuelva el litigio planteado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 34/2002¹ de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

Es necesario precisar que la modificación o revocación de un acto que se reclama en un medio de defensa puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades u órganos señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquéllos, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En el caso concreto, de un estudio minucioso realizado al escrito de demanda, se advierte que, la parte actora señala que impugna la indebida e infundada determinación del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de

¹ Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

Chiapas, por la cual determinó que el Partido Político Nueva Alianza, se encontraba dentro de la etapa de prevención determinada por el Reglamento para el Reintegro de Bienes Muebles e Inmuebles, así como de Remanentes Económicos de los Partidos Políticos Nacionales, como consecuencia de que hayan sido susceptibles a la Cancelación de su Acreditación ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo anterior, hasta que dicho Partido Político no resolviera si optaría por su registro como Partido Político Local.

Ocasionando que el referido partido únicamente podría pagar gastos relacionados con la nómina e impuestos, suspendiendo pagos a proveedores o prestadores de servicios, resultando nulos además los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante dicha etapa.

Derivado de lo anterior, se advierte que en vía de alcance al informe circunstanciado, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, remitió a este Órgano Colegiado, copia certificada del memorándum número IEPC.SE.DEAP.995.2018², de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y dirigido a la Encargada del Despacho de la Secretaría Administrativa, ambos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual, le solicitó a dicha funcionaria realizar el pago de las prerrogativas correspondientes al mes de agosto del año actual, a los Partidos Políticos Encuentro Social y Nueva Alianza a las cuentas que ordinariamente se les deposita, así mismo, para los meses subsecuentes, hasta en tanto no exista resolutive del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estipule lo contrario.

² Visible a foja 52 de autos.



Expediente Número:
TEECH/JI/153/2018

Asimismo, del memorandum número IEPC.PRBMI.001.2018³, de veinticuatro de agosto del año en curso, signado por el Encargado del Proceso de Reintegro de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral Local y dirigido al Encargado de dicha Dirección, por el cual, le solicita realizar el pago correspondiente a las prerrogativas del mes de agosto al Partido Político actor (Nueva Alianza), y al ente partidario Encuentro Social; mismas que deberían ser depositadas a las cuentas ordinariamente destinadas para ello.

En ese sentido, la Magistrada Instructora y Ponente, en aras de conservar y proteger la Garantía de Audiencia de la parte actora, en auto de tres de septiembre del año en curso⁴, ordenó dar vista al accionante con las copias simples de los memorandums reseñados en líneas que anteceden, a fin de que el Partido Político actor manifestará lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento que de no realizarlo en el plazo señalado, precluiría su derecho para hacerlo.

Bajo esas circunstancias, en diverso proveído de doce de septiembre del dos mil dieciocho⁵, la Magistrada Instructora, hizo efectivo el apercibimiento al accionante, toda vez que, no exhibió escrito o documento alguno en el que se haya pronunciado respecto de la vista otorgada por esta Magistratura, por lo que se tuvo por precluido su derecho para realizarlo.

Documentales públicas todas, que gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 328, numeral 1 fracción I, 331, numeral 1, fracción III, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia, con lo cual queda evidenciado que la autoridad responsable ha modificado el acto

³ Consultable a foja 51 del expediente.

⁴ Visible a foja 53 de autos.

⁵ Consultable a foja 63 de autos.

impugnado; de tal forma que ha quedado sin materia el medio de impugnación hecho valer, toda vez que se ha colmado la pretensión de la parte actora que era que se le reconociera que su representada no se encontraba en la etapa de prevención y por ende obtener los pagos correspondientes a las prerrogativas del mes de agosto y de los meses subsecuentes, que ordinariamente se le depositaban.

En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el medio de impugnación en que se actúa, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este Tribunal Electoral, en términos de lo previsto en los artículos 324, numeral 1, fracción XII, en relación al 325, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

RESUELVE:

Único.- Se **sobresee** en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/153/2018**, promovido por el Representante Propietario del Partido Político Nueva Alianza, en contra de la determinación emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, notificada mediante oficio número **IEPC.SE.DEAP.646.2018**, de doce de agosto de dos mil dieciocho, por los argumentos expuestos en el considerando **II** (segundo) de este fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora, **por oficio** con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable, y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311,



Expediente Número:
TEECH/JI/153/2018

312, numeral 2, fracción II, 313, 317 y 321 y 322 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.


SENTENCIA


Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente


Guillermo Asseburg Archila
Magistrado


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General


TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL

OFFICE
MEMORANDUM
FOR THE
DIRECTOR



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes TEECH/JI/153/2018.

La suscrita Secretaria General, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este órgano colegiado **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas que anteceden, constante de seis fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original, correspondiente a la resolución dictada el día veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente al rubro citado, las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho.-----


Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General



ACTUADO

